



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5304-2009-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DE LA CRUZ MENDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2010

VISTO

El pedido de aclaración y corrección presentado por don Fortunato de la Cruz Méndez, con fecha 14 de junio de 2010, contra la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 30 de mayo de 2010.

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que en el escrito presentado por la parte demandante está solicitada que se aclare y corrija el pronunciamiento dictado en el caso de autos, respecto de: **(i)** los alcances de la Ley N.° 28110, ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares, a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso; **(ii)** el error en que habría incurrido el Tribunal Constitucional al variar el fondo de la demanda, al señalar que el demandando percibe una pensión acorde con lo resuelto en el primer proceso de amparo, lo que considera que es contrario a su pretensión.
3. Que la resolución de este Colegiado, materia del pedido de corrección y aclaración, en el Fundamento Jurídico 5 expresa con claridad que la naturaleza de una demanda de amparo contra amparo, es excepcional y se encuentra limitada a los supuestos específicos que allí se detalla, conforme a lo expuesto en las sentencias recaídas en los Exp. N.° 4853-2004-PA/TC y N.° 3908-2007-PA/TC. En otras palabras, no se trata de un reexamen general del primer proceso de amparo, al extremo de revisar y reformar lo resuelto en aquel, sino cuando se presente alguno de los supuestos habilitados para tal efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia y en términos generales, se requiere que en el trámite del proceso de amparo materia de impugnación se haya producido la vulneración de un derecho constitucional o que la misma haya ocurrido a consecuencia de aquel proceso, lo que en el caso de autos no quedó demostrado, siendo evidente que la parte recurrente pretendió utilizar dicho mecanismo excepcional para continuar discutiendo el resultado de un proceso que a su criterio no le era del todo favorable a sus intereses.

4. Que esta intención queda evidenciada cuando se aprecia el primer extremo de su pedido, dado que la Ley N.º 28110 no ha sido citada por ninguna de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del primer proceso de amparo; de otro lado, conforme ha quedado expuesto, no queda claro para este Colegiado, de que manera la no aplicación de este dispositivo puede viciar al primer proceso de amparo.
5. Que finalmente, en relación al segundo extremo planteado por la parte demandante, cabe señalar que el Fundamento Jurídico 7 de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, parte, más allá de lo que pretendía la parte demandante, de constatar y confrontar el contenido de las sentencias dictadas en el primer proceso de amparo, con lo resuelto por la Oficina de Normalización Previsional, en ejecución de la sentencia dictada en aquel proceso, por lo que en general, este Colegiado considera que no existe nada que corregir o aclarar en relación a la resolución del 30 de mayo de 2010.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la parte recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI**

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR